AÑO DE 1857. Martes 22 de Setiembre. NUMERO 114.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 451.

CENSO DE POBLACION.

El descubierto en que se hallan las juntas del censo de poblacion de algunos partidos judiciales, por el envio del Nomenclátor que las está pedido, á pesar del mucho tiempo trascurrido, imposibilita la publicacion del general de la provincia, que no es posible demorar por mas tiempo.

A fin pues de evitar la responsabilidad que estoy dispuesto á exigir de los morosos, espero que los Sres. Jueces de primera instancia presidentes de aquellas que aun faltan, activarán de tal modo tan atrasado servicio, que dentro de la presente semana precisamente se halle en este Gobierno de provincia el recordado Nomenclator, adoptando para ello cuantas medidas ordinarias y extraordinarias consideren convenientes á desvanecer cualquiera dificultad que se oponga. Orense 20 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 462.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 17 del actual, núm. 1,717 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion.—Negociado 2.°

A fin de que en la formacion, examen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la esperiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.° En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.° Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.° No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.° Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el órden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real órden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.° Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, ademas de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preveerse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.° Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.° Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, procedentes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.° De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de *Arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial; industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.° Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real órden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real órden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando ó incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10. A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11. El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12. Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100

en la contribucion territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el diez por 100 sobre la contribucion territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas, y solo en el caso de insuficiencia de estos emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17. Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18. Si á alguna diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos estraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.° hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos estraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo estraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.° del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.°, así como de los demas ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobacion de los recargos estraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó estraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretesto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidas por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, segun la legislacion vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.° Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.° Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.° Ni sobre artículos de consumo del Reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.° Ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.° Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.° Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodon, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.° Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.° de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.° Ni sobre los carruajes y caballerías destinadas al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real órden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial é industrial.

Art 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacen, correduría y demas que recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. Tambien recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo órden con que aquí se mencionan:

1.° El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganadería, expresando su importe total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.° El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.° Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo órden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.° Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en que consisten y cuales serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.° Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir á la Administracion de Hacienda, para que esta consigne su dictámen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

1.° Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.° A cuanto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.° Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.° Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, á cuanto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.° Si tiene inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuales otros cree que deberan ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes, y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.° El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos ó ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.° La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitada en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.° La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit: de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.° El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el maximum permitido, y en el que manifieste ademas la Administracion su dictámen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.° El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de *provinciales* y *municipales* en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabecen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de mas en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real órden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponérsele, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demas.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con prefe-

rencia á los demas medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.°, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el maximum señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumos llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interes comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.° B.° del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los períodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen ademas á la administracion cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés comun sobre artículos de la tarifa núm. 2.° no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente á la Direccion general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Setiembre de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y con el fin de que en la formacion de sus presupuestos municipales se arreglen estrictamente á lo prevenido en las disposiciones que contiene la anterior Real resolucion, remitiéndolos inmediatamente á este Gobierno de provincia para que á su vez pueda tenerlos ultimados en la fecha que en la misma se previene. Orense 20 de Setiembre de 1857. —El Gobernador, *Pablo de Uria.*

En la Gaceta correspondiente al dia 18 del actual, núm. 1,718, se lée lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.°

Habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.°, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al servicio, en caso necesario, los 30,000 hombres con que se debe completar, segun dicha ley, la organizacion de las Milicias provinciales; y no siendo ya posible verificar las indicadas operaciones en las épocas que prefijan los citados artículos 18 y 19 de la ley, por cuanto aquellas han transcurrido ya, y el cumplimiento de estos quedó en suspenso en virtud de lo prevenido en la Real órden de 25 de Junio último para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar que dicho alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.° Subsistirán para la ejecucion de esta quinta los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.° de la ley de reemplazos vigente.

2.° El alistamiento para la quinta de Milicias provinciales en 1857 se formará en todos los pueblos dentro de los 15 primeros dias de Octubre próximo venidero, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1855 para el ejército activo.

3.° Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva: 1.° Los mozos existentes de cualquier estado que tengan 22 años, y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último: Y 2.° Los mozos que, teniendo 23 años y sin haber cumplido 24 en el expresado dia 30 de Abril, no hubiesen sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cuatro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.

4.° Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede serán alistados para Milicias provinciales, aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la Armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto, y en cualquiera clase y categoría, sin mas excepcion que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó Armada.

5.° Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el órden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.° de esta circular.

6.° Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos; y la época en que ha de estar expuesto al público con el arreglo al citado art. 42, será desde el dia 16 al 25 inclusive de Octubre próximo venidero.

7.° En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.° de Enero de 1855 á 1.° de Enero de 1857, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.° La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el dia 27 de Octubre próximo entrante, prévios los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.° Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieran llegado á 22 años de edad.

Cuarto. Los que pasen de la de 23, cumplidos en dicho dia 30 de Abril, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.° de esta circular.

Quinto. Los que teniendo actualmente 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 53 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Los mozos de 24, 25 y 26 años cumplidos en 30 de Abril último, que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos celebrados para la quinta anterior de la reserva, sufrirán uno supletorio en la forma que determinan los artículos 66 y siguientes de la ley mencionada, incluyéndoseles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 30 de Abril de 1856.

11. Si no pudieran concluirse en

el dia 20 de Octubre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de Noviembre próximo venidero, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

12 Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el cap. VII, sin mas diferencia que la de terminar el plazo que el art. 53 concede á los mozos para reclamar, al mes de haberse publicado en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva el resultado del sorteo de décimas para la misma quinta.

13. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el domingo 15 de Noviembre próximo venidero y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

14. La estraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á dicho artículo.

Y 15. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la quinta de milicias provinciales, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos, en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el *Boletin oficial* de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público, y el mas exácto y puntual cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Orense 21 de Setiembre de 1857.
=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion.)

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los Reglamentos.

Art. 150. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y prévia justificacion de los extremos siguientes:

Primero Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad, que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el Reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los Establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio, y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152 Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza,

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion, para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ámbos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer periodo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO IV.

DE LAS ACADÉMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 158. Las Académias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Académias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exáctas, físicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia igual en categoría á las cuatro existentes, denominada *de ciencias morales y políticas.*

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de instruccion pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comision de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitírseles, y la inspeccion que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

Seccion tercera.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos, y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán, prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

(Se continuará.)

SECCION GENERAL.

Don Cayetano Perez y Gayoso, Caballero de la nacional y militar órden de San Fernando de primera clase, Capitan graduado, Teniente de infantería, segundo Ayudante de esta plaza y Fiscal militar nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador de la misma, etc.

Habiendo desertado de la caja de quintos de esta provincia Manuel Albite y Calbo, soldado por el Ayuntamiento de Mazaricos, para el cupo del presente año, á quien por órden superior me hallo sumariando. Por la presente cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Manuel Albite y Calbo, señalándole la guardia del principal de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 30 dias á contarse desde la fecha á dar sus descargos. Coruña y Setiembre 5 de 1857.=*Cayetano Perez.*=*Juan Llamas*, escribano.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.